## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 361 Referencia:

Año: 1970 Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1970

Titulo: POR EL CUAL SE RECONOCE AUMENTOS DE SUELDO A MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16746 Publicada el: 05-12-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Técnicos en medicina, Profesiones, Médicos

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.581

Rollo: 30 Posición: 2039

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

| The property of the contract o |  |                   |
|--|--|-------------------|
| ANO LXVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  | SABADO 5 DE DICIEMBRE DE 1970          | Nº 16.746         |
| — CONTENIDO —  DECRETO DE GABINETF   | 12.1.13.04.00.001<br>12.1.16.03.00.001 | 562<br>563<br>150 |
| Decreto de Gabinete No. 361 de 2 de diciembre de 1970, por el cual<br>se reconocen aumentos de su ido a médicos internos y residentes.   | 12.1.16.04.00.001                      | 150<br>537        |

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO No. 365 de 18 de Noviembre de 1970, por cual se habilita cal para que sirva de Depósito Especial.

MINISTERIO DE EDUCACION MINISTERIQ DE EDUCACION

6.612 de 20 de noviembre de 1970, por el cual se fijan
kia del año lettivo de 1971.

No. \$15 de 24 de noviembre de 1970, por el cual se eleva de
la la Dirección de una Escuela.

50. \$17 de 24 de noviembre de 1970, por el cual se cambia
bre de una Escuela.

#### **DECRETO DE GABINETE**

#### RECONOCENSE AUMENTOS DE SUELDO A MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 361 (DE 2 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se reconocen aumentos de sueldo a los médicos internos y residentes.

La Junta Provisional de Gobierno

#### DECRETA:

Artículo Primero: A partir del 10. de octubre de 1970 se les reconoce a los médicos internos residentes y generales, al servicio del Ministerio de Salud, un aumento de Cincuenta Balboas (B/50.00) mensuales y por tanto devengarán los siguientes sueldos, de acuerdo a su categoria:

Médico Interno de 2a. Categoría

B/.375.00 mensuales

Medico Interno de 1a. Categoría

B/.400.00 mensuales

Médico Residente de 3a. Categoría o Medico General de 6a. Categoria

B/475.00 mensuales

Médico Residente de 2a. Categoría o Médico General de 5a. Categoría

B/.550.00 mensuales

Médico Residente de la Categoría

o Médico General de 4a. Categoría

B/.625.00 mensuales

Articulo Segundo: La erogación que cause los aumentos contemplados en el Artículo Primero del presente Decreto de Gabinete se cargará a las siguientes Partidas del Presupuesto de Rentas v Gastos vigente:

| Codificación      | Aumento | Disminució |
|-------------------|---------|------------|
| 12.1.07.03.00.001 | 2.970   |            |
| 12,1.07-04.00.001 | 11,880  |            |
| 12.1.10.04.00.001 | 750     |            |
| 12.1.11.01.99.001 | 150     |            |
|                   |         |            |

| 12.1.13.03.00 001 | 562  |        |
|-------------------|--|--------|
| 12.1.13.04.00.001 | 563 ~  |        |
| 12.1.16.03.00.001 | 150  |        |
| 12.1.16.04.00.001 | 150  |        |
| 12.1.14.03.00.001 | 1,537  |        |
| 12.1.14.04.00.001 | 1.538  | -      |
| 12.1.17.03.00.001 | 300  |        |
| 12.1.17.04.00.001 | 300  |        |
| 12.1.18.03.00.001 | 675  |        |
| 12.1.18.04.00.001 | 675  |        |
| 12.1.21.01.00.001 | 300  | -      |
| 12.1.23.03.00.001 | <b>6</b> 75  |        |
| 12.1.23-04.00.001 | 675  |        |
| 12.1.24.03.00.001 | 787  |        |
| 12.1.24.04.00.001 | 788  |        |
| 12.1.25.03.00.001 | 787  |        |
| 12.1.25.04.00.001 | 788  |        |
| 12.1.26.03 00.001 | 300  |        |
| 12.1.26.04.00.001 | 300  |        |
| 12.1.27.03.00.001 | 987  |        |
| 12.1.27.04-00.001 | 938  |        |
| 12.1.28.03.00.001 | 900  |        |
| 12.1.28.04.00.001 | 900  |        |
| 12.1.29.03.00.001 | 300  |        |
| 12.1.29.04.00.001 | 300  | i      |
| 12.1.30.01.90.001 | 300  |        |
| 12.1.32.03.00.001 | 300  |        |
| 12.1.32.04.00.001 | 300  |        |
| 12.1.33.03.00.001 | 375  |        |
| 12.1.33.04-00.001 | 7 375  |        |
| 12.1.34.03-00.001 | 300  |        |
| 12.1.34.04.00.001 | 300  |        |
| 12.1.35.03.00.001 | 450  |        |
| 12.1.35.04 00.001 | 450  | •      |
| 12.1.36.03.00.001 | 225  |        |
| 12.1.36.04.60.001 | 225  |        |
| 12.1.01.01 00.003 | ś  | 15,000 |
| 12.1.07.05.00.102 |  | 5.000  |
| 12.1.09.03.00.103 | 4  | 15.000 |
| 12.1-09.01.00.005 |  | 475    |
|                   | and the second s |        |

Artículo Tercero: Para los efectos fiscales, este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1o. de octubre de 1970.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno. ING. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

AMEJANDRO J. FERBER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores. JUAN ANTONIO TACK.

#### GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612 Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

TODO PAGO ADELANTADO

aucito: B/. 5.05.—Solicitese en la oficina de vi Impresos Cficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a. i PEDRO M. ROGNONI

El Ministro de Educación, JOSE GUILLERMO AIZPU-

El Ministro de Obras Públicas MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.

FERNANDO MANFREDO, JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de Salud

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia

JULIO E. HARRIS

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### HABILITASE UN LOCAL PARA QUE SIRVA DE DEPOSITO ESPECIAL

DECRETO NUMERO 305 (DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Por el cual se habilita un local para que sirva de Depósito Especial. La Junta Provisional de Gobierno. en uso de sus facultades legales y CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo mediante Decreto No. 201 de 30 de mayo de 1969, habilitó un local, ubicado en la intersección de la Vía España y Calle 95 de esta ciudad para la venta de licores a los residentes en la Zona del Canal, que figura como de propiedad de la Empresa "Ron Carta

Que mediante Contrato No. 16 de 20 de agosto de 1969, la Nación concedió licencia para que opere un Almacén de distribución de bebidas cohelicas nacionales y extranjeras, a la Em-presa "Ron Carta Vieja, S. A.", para la venta y consumo exclusivamente a las personas resi-dentes en la Zona del Canal, de acuerdo con el

Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y el Memorandum de Enten-dimiento acordado, que acompaña a dicho Traquimiento acordado, que acompana a dieno Tra-tado del 25 de enero de 1956 y el Decreto Ejecu-tivo 201 de 30 de mayo de 1969. Que la Empresa "Ron Carta Vieja, S. A.", ha solicitado se habillite el mismo local para el De-

pósito de licores nacionales producidos en su fá-brica con destino al mercado exterior.

Que la actividad de producir licores para la venta al exterior, está regulado por el Decreto No. 80 de 12 de junio de 1967.

RESUELVE:

Artículo Primero: Se establece en el local habilitado por el Decreto No. 201 de 30 de mayo bilitado por el Decreto No. 201 de 30 de mayo de 1969, para la venta de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras, a los residentes de la Zona del Canal un Almacén de Depósito, que la Empresa "Ron-Carta Vieja. S. A.", empleará para depositar los licores producidos en el país con destino al mercado exterior.

con destino al mercado exterior.

Artículo Segundo: Dicho Depósito funcionará debidamente separado del Depósito habilitado por el Decreto No. 201 de 30 de mayo de 1969 y subordinándose a lo establecido en este Decreto y en el Capítulo 1 del Título VIII del Libro II del Código Fiscal en lo que le sea aplicable.

Artículo Tercero: Los licores que entran a estos Depósitos serán únicamente los producidos de acuerdo con el Decreto 80 de 12 de junio de 1967.

Artículo Cuarto: El Almacén de Depósito ten-drá dos llaves distintas. Una llave la tendrá en su poder la Empresa y la otra un funcionario de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro-

Artículo Quinto: La Empresa llevará un tarjetario permanente del inventario de licores, el cual podrá ser verificado en cualquier momento por el Inspector del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que esté de turno.

Artículo Sexto: El último día hábil de cada mes se hará un inventario físico, en el cual participarán conjuntamenta un funcionario del Ministerio del Mini Artículo Quinto: La Empresa llevará un tar-

ticiparán conjuntamente un funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro designado para tal efecto y un empleado de la empresa debidatal efecto y un empleado de la empresa dentamente facultado por ella, con el objeto de verificar la existencia contra el tarjetarlo mencionado anteriormente. De encontrarse alguna discrepancia o diferencia, se preparará un acta entre las personas que hayan intervenido y se procederá a la liquidación y pago de los impuestos que gravan la producción de licores, sin perjuicio de lo que al respecto establezca el Código Fiscal

Artículo Séptimo: El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá durante las 24 horas diarias, un Inspector que estará presente en todo empaque y entrega de mercancía con destino al mer-

exterior.

cade exterior.

Artículo Octavo: La Empresa se obligará a constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza en la forma establecida en el Ordinal 10. del Artículo 387 del Código Fiscal y a contribuír con los 3/4 del 1% establecidos en el Ordinal 20. del mismo artículo.

Artículo Navano: La licencia de que trata el Artículo Navano: La licencia de que trata el contribuír con la contribuír

Artículo Novene. La licencia de que trata cl